

EULALIA CASTELLANOS LLAUGER – JUNIO 2014

TASA JUDICIAL:
DOCTRINA RECIENTE SOBRE CONSECUENCIAS DEL IMPAGO.
EL PAGO FRACCIONADO.

Han sido muchas las publicaciones y opiniones que se han producido en el ámbito jurídico respecto a la tasa judicial y su implementación, siendo una cuestión controvertida su nueva regulación, concretamente introducida **con la regulación contenida** en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre y su modificación con el Real Decreto Ley 3/2013 de 23 de febrero.

Los elevados importes fijados para las tasas planteaban y siguen planteando polémica respecto a si se producía con ello una vulneración del principio constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de nuestra Carta Magna. Esto es, si con la introducción del pago de tasas se estaría vulnerando el derecho de toda persona a ser parte en un proceso y a obtener la tutela de los Tribunales.

Recientemente **la Sala de lo contencioso administrativo del T.S.J. de Cataluña ha dictado una sentencia (30/01/2014, Magistrado ponente Sr. Lopez Vázquez)** en la que se ha resuelto respecto a cuáles son los efectos procesales cuando se produce el impago de la tasa judicial. En la citada sentencia se establece con carácter imperativo el derecho de toda persona a obtener la tutela de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos y en plena igualdad de condiciones. La sentencia citada deja sin efecto el auto de archivo que había sido dictado por el Tribunal “a quo”, revocando la resolución y obligando al Tribunal de instancia que dictó el archivo del proceso, a admitir el recurso presentado y continuar la tramitación hasta sentencia. La sentencia reseñada analiza la obligación del pago de la tasa, así como los plazos para subsanar su falta de pago y, lo que es más importante, el precepto que da lugar a la preclusión del acto procesal en caso de su no subsanación y la consiguiente continuación o finalización del procedimiento.

Como bien sabemos, es El Secretario/a judicial quien ha de comprobar que todo escrito procesal venga acompañado de la tasa debidamente validada, remitiendo a la Agencia tributaria los datos principales relativos a la autoliquidación presentada, concluyendo pues que sería en su caso, la Agencia Tributaria el organismo competente en la gestión del impago de la tasa, debiendo establecer los procedimientos tributarios pertinentes para obtener el recobro de la misma. Es importante destacar que el Fundamento Jurídico Segundo de la sentencia referida considera que la tasa se encontraría incluida dentro del ámbito tributario y por ello su impago, necesariamente, debería ser controlado por la Administración Tributaria, a través de los mecanismos de control que tenga establecidos, si es que los tuviera, pero concluye que la falta de subsanación por parte del obligado al pago en el proceso judicial excedería de su ámbito procesal. Es decir, que en el caso de impago de la tasa controlado y verificado por el

Secretaria/o Judicial, su falta de subsanación tras el consiguiente requerimiento, precluyendo sin que se proceda al pago, la Sala se decanta por la opción que, una cosa sería el supuesto de hecho que se prevé en materia tributaria en caso de impago y otra muy distinta, las consecuencias procesales que pudieran producirse en el supuesto de impago de la tasa, momento en el que se pondría en riesgo el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, derecho consagrado en nuestra Constitución y que debe ser salvaguardado por nuestros Tribunales. Constan referencias a diversas resoluciones ya dictadas por el propio **Tribunal Constitucional** concretamente en la sentencia **STC 185/1995 de 14 de diciembre** donde se analizan la naturaleza y finalidad de los distintos impuestos, tasas y otras figuras tributarias. Transcribimos por su claridad y contundencia, los párrafos siguientes de la sentencia de constante referencia:

“(...) la constitución no ha proclamado la gratuidad de la administración de justicia sino un derecho a la gratuidad de la justicia, en los casos y la forma que determine el legislador tal como dispone el art. 119 de la CE. (...) En principio no vulnera la constitución que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con un elevado número de facturación al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los tribunales en el orden civil para defender sus derechos e intereses legítimos. Conclusión general que solo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la ley 53/2002 de 30 de diciembre es tan elevada que impide en la practica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculiza en un caso concreto en términos irrazonables. En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de derechos Humanos que a partir de la Sentencia Kreuz contra Polonia de 19 de junio de 2001 mantiene que el requisito de abonar las tasas judiciales en procesos civiles no infringe por si solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el art. 6.1. del Convenio de Roma, sin embargo la cuantía de la tasa, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia....”

Se concluye en la sentencia analizada, concretamente en su Fundamento CUARTO, invocando otra **Sentencia del Alto Tribunal de 12 de julio de 1988**, que existiría una evidente desproporción entre el objetivo que se persigue (la recaudación del impuesto) y el modo en que se opera, pudiéndose lograr objetivo recaudatorio por otros medios, como por ejemplo la simple comunicación a la administración tributaria de la existencia de un documento sin liquidar.

Así pues, se falla en el sentido de estimar el recurso de apelación planteado, acordando admitir el recurso planteado y ordenar la continuación y tramitación hasta dictar la resolución final.

En conclusión, el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a los juzgados y tribunales, principio consagrado en el art. 24 de la constitución no puede verse afectado y limitado por el impago de una tasa, porque en muchas situaciones el elevado importe

de la misma es una barrera infranqueable para los ciudadanos, que verían como se cierran las puertas para obtener el amparo de los Tribunales.

Cuestión similar fue resuelta en el reciente **Auto de fecha 5 de febrero de 2014 por la Sección primera del Tribunal Superior de justicia de Catalunya**, en la que se acuerda la admisión a trámite de un recurso en la que a un ciudadano se le deniega la justicia gratuita y solicita el aplazamiento de la tasa dado su elevado importe, comunicando esta circunstancia al Tribunal y solicitando la admisión del recurso.

No podemos dejar de mencionar que la propia agencia tributaria no tiene previsto el impago de la tasa y cuáles deben ser los mecanismos de control para evitar los impagos, teniendo en cuenta la controvertida nota informativa que tiene publicada en su página web en la que señala que el importe de la tasa no se podrá aplazar, fraccionar o compensar ¹.

¹ **NOTA INFORMATIVA SOBRE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA TASA JUDICIAL**

El día 17 de diciembre comenzó la aplicación efectiva de la nueva tasa judicial al haberse publicado en el Boletín Oficial del Estado y entrado en vigor la Orden ministerial que regula el formulario (modelo 696) para su presentación y pago. Con posterioridad se ha visto modificada la normativa reguladora de la misma con efectos a partir del 24 de febrero de 2013.

El citado formulario, al no consistir en el tradicional papel pre impreso, no se puede obtener en estancos, Delegaciones o Administraciones de la Agencia Tributaria ni en las Oficinas judiciales, por lo que solo estará disponible en Internet.

No deben cumplimentar el formulario los que se encuentren exentos del pago de la tasa, como por ejemplo, entre otros, las personas a las que se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o los incurso en procesos referentes a la capacidad, filiación y menores, así como en procesos matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos o sobre alimentos reclamados de un progenitor frente al otro en nombre de los hijos menores.

La presentación y pago de la tasa judicial se efectúa de la siguiente forma:

1. Para grandes empresas, así como para todas las sociedades anónimas y limitadas, la presentación se realiza de la forma en la que se efectúan las demás autoliquidaciones tributarias, es decir, presentación telemática por Internet y pago electrónico mediante cargo en cuenta o tarjeta. Requiere estar en posesión de un certificado electrónico que acredite la identidad. La presentación telemática también la puede efectuar un colaborador social de la Administración Tributaria (colectivos de asesores, gestores...).

Una vez realizado el proceso, además de obtenerse un recibo que justifica su presentación y pago, se facilita un código seguro de verificación (CSV) que permite visualizar en la sede electrónica de la Agencia Tributaria la declaración presentada.

2. Para el resto de contribuyentes (personas físicas o entidades que no sean sociedades anónimas limitadas), además de la presentación telemática por Internet, se ha habilitado un formulario disponible en la página web de la Agencia Tributaria y que se obtiene sin necesidad de certificado electrónico, solo con tener una conexión a Internet. Una vez cumplimentado correctamente, se obtienen 3 ejemplares impresos de la autoliquidación que se deben llevar a la entidad financiera colaboradora (banco o caja de ahorros) para efectuar el ingreso. Tras la realización del ingreso, se devuelven 2 de los 3 ejemplares (el ejemplar del sujeto pasivo y el de la Administración de Justicia), con el ingreso debidamente validado.

El importe de la tasa no se podrá aplazar, fraccionar o compensar.

No debemos olvidar que ni la Ley de Tasas , ni el Real Decreto-ley establece esta prohibición, contradiciendo **la Ley General Tributaria en su art. 65** sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago²

La duda puede surgir sobre qué consecuencias jurídicas serían de aplicación si se produce el impago de una de las fracciones de la tasa y si ese impago daría lugar a la preclusión del acto procesal o la continuación del procedimiento, o si debiera ser la Agencia Tributaria la obligada a desplegar todos sus mecanismos para obtener el cobro de las fracciones pendientes de ingresar.

La respuesta ha de ser, por lógica y seguridad jurídica, la segunda de las opciones ya que la tasa en sí, desde el punto de vista fiscal se cobra como una contraprestación directa y determinada de un servicio que recibe el ciudadano, mientras que el resto de los impuestos se utilizan para distintos fines y bienes públicos donde no se aprecia esa relación directa.

En este sentido, con el abono de una tasa podemos ser concededores de cuál es el grado de beneficio que nos reporta su pago, algo que no ocurre con los impuestos. En el presente supuesto el beneficio producido es el acceso del interesado a la tutela perseguida, amén de lo ya manifestado en la sentencia comentada al inicio del presente artículo.

Como punto final a nuestra exposición, consideramos que las tasas seguirán dando mucho que hablar, augurando que veremos abundante literatura jurídica y diferentes posiciones doctrinal, quedando a la espera de cuál será el criterio que se consolidará por parte de nuestros Tribunales superiores.

Además, el pago, una vez efectuado, solo se podrá anular si se obtiene una previa autorización de la Agencia Tributaria.

Como último trámite, se deberá aportar a la oficina judicial el recibo que justifica su presentación y pago telemático o el ejemplar impreso para la Administración de Justicia con el ingreso debidamente validado.

Hay que destacar, por último, que debido a la necesidad de los Tribunales de Justicia de establecer una adecuada interconexión informática con la Agencia Tributaria, se ha aplazado hasta el 1 de junio de 2013 la entrada en vigor de las comunicaciones electrónicas entre ambos organismos así como la fecha de inicio de las posibles solicitudes de devolución que pudieran producirse como consecuencia de la acumulación o de la resolución extrajudicial de procesos (solicitudes de devolución a través del modelo 695).

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/_Configuracion/_Acceda_directamente/_A_un_clic_/Modelos_y_formularios/Declaraciones/Todas_las_declaraciones/Resto_de_modelos/Resto_de_modelos/696/Nota_informativa/Nota_informativa.shtml

² **Art 65.-Aplazamiento y fraccionamiento del pago Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.**